



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019**

INE/JGE203/2019

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./10/2019**

Ciudad de México, 31 de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido en contra de la resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/** [REDACTED] **/032/2018**, por la que se determinó imponer como medida disciplinaria la destitución de [REDACTED] adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 16 de esta Ciudad.

G L O S A R I O

Autoridad instructora: Dirección Ejecutiva de Administración

Autoridad resolutora: Secretaría Ejecutiva

Denunciante o quejosa: [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] en la Ciudad de México.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

Inconforme: [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] en la Ciudad de México

Instituto: Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019**

Junta:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	[REDACTED] en la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Presunta conducta infractora:	Acoso sexual en contra de Sara Toscano Gómez.
Protocolo	Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o laboral del Instituto

I. ANTECEDENTES

Remisión del procedimiento a la autoridad resolutora. Mediante oficio INE/DEA/0269/2019, el 5 de febrero de 2019, la autoridad instructora remitió el expediente al rubro citado al Secretario Ejecutivo a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

Elaboración del Proyecto de Resolución. El mismo día se recibió en la Dirección Jurídica el expediente original del procedimiento laboral disciplinario, por lo que se procedió a elaborar el Proyecto de Resolución respectivo.

Resolución. El 26 de marzo de 2019, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JDE16-CDMX/032/2018, en el que, al haber quedado acreditadas las imputaciones en contra de [REDACTED] se le impuso una medida disciplinaria, consistente en la destitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019

Notificación. El 23 de mayo de 2019, se notificó a [REDACTED] la resolución recaída al expediente INE/DEA/PLD/JDE16-CDMX/032/2018.

II. Recurso de inconformidad.

- 1. Presentación.** El 6 de junio de 2019, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad ante el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.
- 2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, el 26 de agosto de 2019, la Junta General Ejecutiva emitió acuerdo en el que designó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución.

- III. Admisión y Proyecto de Resolución.** El de 7 de octubre de 2019 se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto; y, en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se procedió a elaborar el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en el ámbito laboral, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley Electoral; y 453, fracción I del Estatuto, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido en contra de la resolución de un Procedimiento Laboral Disciplinario, por un miembro de la Rama Administrativa del INE.

SEGUNDO. Resumen de Agravios. En su escrito, el C. [REDACTED] aduce los agravios siguientes para sustentar su impugnación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019**

- a) Respeto de la falta de un adecuado estudio y determinación del principio constitucional de presunción de inocencia.**

La resolución referida produce agravio al suscrito recurrente, toda vez se determina que soy responsable de la comisión de la conductas (sic) que se identifica como acoso sexual, sin que para ello se hayan acreditado los extremos de la conducta típica prevista en los dispositivos legales que invocan tanto la instructora como la resolutora (Director Ejecutivo de Administración), ni la resolutora (Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral) ambas del Instituto Nacional Electoral, respecto de las conductas imputadas, trasgrediendo así los principios constitucionales de presunción de inocencia, legalidad y del debido proceso contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violándose así mis derechos fundamentales de acceso a un debido proceso, al trabajo, a las remuneraciones derivadas del mismo, a la dignidad, la honra (...).

- b) Respeto de la falta de suficiencia probatoria en lo que denominó la instructora como "pruebas de cargo".**

- 1. Ausencia de pronunciamiento respecto de declaraciones habidas entre la denunciante [REDACTED] (testigo de cargo), entre las que se encuentran notorias diferencias en la referencia a las situaciones de modo, tiempo y lugar en la que supuestamente acontecieron los hechos denunciados.*
- 2. Excesiva valoración del testimonio emitido por [REDACTED] (testigo de cargo 1) al situarse en el supuesto de testigo singular y no único, aunado al hecho de que su declaración fue contradictoria con lo expuesto por la denunciante en su escrito de denuncia.*
- 3. Indebida recepción y desahogo de las testimoniales a cargo de [REDACTED] [REDACTED] (testigos de cargo 2 y 3) a quienes su testimonio se les admitió como prueba superveniente, sin que para ello se dieran los supuestos legales respectivos.*
- 4. Indebida valoración de la prueba específica consistente en el informe emitido por quien se ostentó como Psicóloga, Paola Macín Huerta, al haberse omitido señalar y adjuntar los mecanismos por los que llegó a la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019**

conclusión asentada en el mismo, así como el acreditamiento de quién la suscribió contaba con los conocimientos suficientes y las autorizaciones de ley para emitir dicho informe; con lo que se impidió al hoy recurrente el ejercicio a una adecuada defensa.

5. *Indebida valoración de la prueba específica consistente en el informe emitido por quienes se ostentaron como Psicólogos, Heladio Fuentes Vargas y Donajé Amalinalli López Palacios, al haberse omitido señalar y adjuntar los mecanismos por los que llegaron a la conclusión asentada en el mismo, así como el acreditamiento de que, quien la suscribió contaba con los conocimientos suficientes y las autorizaciones de ley para emitir dicho informe; con lo que se impidió al hoy recurrente el ejercicio a una adecuada defensa.*

c) Deficiencia de análisis respecto de las pruebas de descargo ofrecidas por el recurrente.

1. *Indebida valoración de la testimonial a cargo de Felipe Jaime Anaya Macotella (testigo de descargo 1).*
2. *Indebida valoración de la mal denominada prueba de "inspección ocular", contrastada con el ateste del [REDACTED] (testigo de cargo 1).*

d) Falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta.

(...)

No obstante todo lo anterior, la autoridad resolutora determinó bajo argumentos objetivos, los extremos de la materialización del hecho, las formas de la conducta de comisión, los resultados de la falta, las secuelas de ésta, la gravedad de la falta, y la supuesta intencionalidad de la conducta atribuida al suscrito, sin que como se ha acreditado, existiera elemento de prueba idóneo y suficiente para tener por acreditados dichos extremos.

e) De la falta de atención al principio constitucional de Inmediación Procesal, por lo que se solicita el estudio ex officio de la constitucionalidad de los preceptos normativos contenidos en los artículos 411, 437, 439, 440 y 422 del Estatuto, y por consecuencia de ello al resultar contrarios a la Carta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019**

Magna, se inapliquen los mismos en el caso concreto, ordenando la reposición del procedimiento hasta la etapa correspondiente.

(...)

Si de las constancias de autos, que integran el procedimiento laboral disciplinario del que deriva el presente recurso, se advierte que en el procedimiento íntegro se conculcó dicho principio, porque quien dictó la resolución definitiva no percibió directa y personalmente el resultado total de las pruebas, debe considerarse como apartado del principio de referencia, ordenándose la reposición del procedimiento y se determine, de acuerdo con las constancias particulares del caso, qué diligencias deben reponerse y cuáles quedan subsistentes (...)

Como se aprecia, los agravios aducidos consisten en una supuesta falta de valoración, motivación y fundamentación adecuada a los hechos denunciados, y en la falta de convicción en los testimonios rendidos por los deponentes en la conducta imputada. Por lo que, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, el análisis de los agravios se realizará atendiendo a la conducta imputada.

TERCERO. Estudio de fondo. Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios del [REDACTED]

Esta autoridad resolutora debe atender al resultado de las investigaciones y de las pruebas recabadas por la autoridad instructora. En este sentido, tomando en consideración las circunstancias particulares que rodean al caso en estudio, así como la naturaleza misma de las infracciones que se analizan, únicamente se tomarán en cuenta las pruebas que permitan a esta autoridad confirmar o no la transgresión correspondiente.

Se enfatiza que el propósito fundamental de los medios de prueba consiste en allegar al juzgador los elementos necesarios para que conozca, con la mayor precisión posible, la verdad acerca de los hechos generadores de la controversia que ha sido sometida a su potestad, permitiendo que, con base en tal conocimiento,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019**

la resolución respectiva esté plenamente ajustada a derecho, así como debidamente fundada y motivada, lo cual cobra especial relevancia cuando se trata de procedimientos que, como el que nos ocupa, pueden dar lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar, que el procedimiento laboral disciplinario que nos ocupa deriva de una conducta infractora que es atribuida al recurrente; es decir, la *litis* versa sobre la responsabilidad que recae en él, por no haberse apegado a lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que especifica cómo debe actuar y proceder un funcionario del Instituto.

En ese sentido, en plenitud como autoridad revisora, se procederá a analizar en el orden siguiente:

- a) Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en el sentido de que la autoridad instructora no realizó la correcta valoración de los hechos descritos en la denuncia. Aduce trasgresión a los principios constitucionales como lo son el de presunción de inocencia y acceso a un debido proceso.

La actuación de la instructora se efectuó con base en lo establecido en el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto Nacional Electoral, respetando el Procedimiento de atención a víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral.

En el auto de inicio de investigación (foja 21) se determinó como medida temporal de protección que el Lic. Felipe Jaime Anaya Macotela, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número dieciséis en la Ciudad de México, realizara las medidas necesarias para garantizar un ambiente laboral libre de violencia y discriminación, exhortando al recurrente a abstenerse de incurrir por sí o por interpósita persona, en cualquier acto o conducta que implique violencia o cualquier conducta negativa constitutiva de acoso sexual o laboral.

Dicho lo anterior, el referido Vocal Distrital rindió un informe (fojas 38 a 40) en el cual refiere que la acusadora se presentó en la oficina de la Vocalía a denunciar los hechos presentados en su denuncia ante la Dirección Ejecutiva de Administración. Señala que hubo comunicación con el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019

recurrente y con la denunciante, el primero negó los hechos, por lo que ante tal situación exhortó a ambos a conducirse de acuerdo con los principios de la Institución. Tomó medidas para evitar confrontaciones, como lo fueron cambiar la forma de realizar actividades a efecto de que no hubiera contacto directo entre la [REDACTED]

En el informe, menciona que la quejosa de forma insistente y posterior preguntaba si habría sanción para [REDACTED] a lo cual el Vocal le respondió diciendo que presentara un escrito y si contaba con testigos y pruebas. Añadió que no tuvo conocimiento de la situación acontecida sobre el segundo caso (no aclara cual es el segundo caso).

Bajo ese contexto se advierte que, el recurrente conoció los hechos denunciados por la quejosa, no se ocultó información, en su momento tuvo oportunidad de refutar las acusaciones incoadas en su contra y presentó pruebas, siguiéndose de tal suerte las etapas de un procedimiento. Por lo tanto, se garantizaron los principios constitucionales como lo establece la tesis de jurisprudencia de rubro *Derecho al Debido Proceso. Su Contenido*.¹

Para mayor claridad se enuncian las formalidades de un proceso: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Además, de dicho criterio se identifica que la "garantía de audiencia"; consiste en que los gobernados ejerzan sus defensas **antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica**.

Por último, la jurisprudencia es ilustradora en cuanto a la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el procedimiento laboral disciplinario en que se actúa, existen otras garantías que corresponden a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

¹ Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, registro 2005716.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019

Con base en lo anterior, el agravio es calificado como **infundado** al haberse cumplido con las formalidades propias del procedimiento laboral disciplinario previsto en el Estatuto, y por haberse respetado en todo momento las garantías propias del enjuiciado. De tal suerte que de no haberse respetado las mismas, esta Junta no estaría en aptitud de conocer el recurso de mérito.

- b) Se considera **infundado** el agravio relacionado con la falta de suficiencia probatoria.

Es necesario señalar, que no existen divergencias que alteren la sustancia de los hechos que fueron materia de análisis por parte de la instructora, asimismo se puede apreciar que el [REDACTED] firmó la existencia de la conducta realizada en contra de la C. [REDACTED]

Lo anterior adquiere fuerza al analizar, las testimoniales descritas con el contenido de la Jurisprudencia *1.6º.T.J/18(10ª.)*² de Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, las declaraciones del denunciante y el testimonio recabado por la autoridad instructora se encuentran apegadas a la verdad de los hechos, además se aprecia que las declaraciones son uniformes y congruentes, al señalar al denunciado como el autor de la conducta que afectó a nivel personal a la quejosa, generando emociones negativas que afectan su desempeño laboral.

Queda asentado que, dadas las circunstancias particulares del presente caso, la autoridad instructora instauró la investigación correspondiente, por lo que se dio a la tarea de realizar múltiples diligencias que le permitieron emitir la resolución oportuna.

² Tesis: 1.6º.T. J/18 (10ª) de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Libro 6, mayo de 2014, Tomo III página 1831, registro 2006563.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019**

En este punto, se debe precisar que la valoración, motivación y fundamentación adecuada a los hechos denunciados, y la convicción en el testimonio del testigo, constituyen una dualidad, conformada por los hechos y por las pruebas que permiten conocer o comprobar los mismos.

Para atender tal razonamiento, teniendo a la vista el expediente en el que se actúa, se estima que existen elementos suficientes para considerar la concordancia entre los hechos y las pruebas ofrecidas, lo que derivó en la imposición de una sanción.

Además de lo antes señalado, conviene traer a consideración la Jurisprudencia *I.8º.C.J/24*³ de Tribunales Colegiado de Circuito, en la que si bien se señala que la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba. En el particular, el conjunto probatorio fue valorado en su integridad, y se concluyó que el deponente coincide tanto en lo esencial como en lo incidental de la conducta atribuida al [REDACTED]

La declaración rendida por el [REDACTED] es contundente al señalar las circunstancias que rodearon los hechos, esto es, señalar lo ocurrido el día 5 de mayo de 2018, específicamente la conducta realizada por el recurrente en contra de la denunciante. Es concreto y plantea su percepción de los hechos los cuales no necesariamente tienen que coincidir totalmente con lo narrado por la quejosa; sin embargo, coinciden en lo esencial para poder indagar si el recurrente fue el perpetrador de la conducta que se le acusa.

Por tanto, se justifica a través de la verosimilitud de las declaraciones, así como en la coincidencia y razón fundada en sus dichos que los hechos materia de la *litis* fueron acreditados válidamente por la autoridad instructora, por lo que, al existir certidumbre en los hechos, mediante la resolución de 26 de marzo del presente año, sancionó al [REDACTED] por no conducirse con rectitud y respeto.

³ Tesis I.8o. C.J/24 de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Novena Época Tomo XXXI, junio de 2010, página 808, registro 164440



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019**

Si lo antes señalado no fuese suficiente, conviene citar la tesis de rubro **OFENDIDA. VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.**⁴ en la que tratándose de conductas de naturaleza sexual la declaración de la ofendida es de destacada importancia y tendrá por tanto un valor preponderante, pues en la realidad en casos similares no es posible allegarse de mayores elementos de prueba. Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, existió como se precisó líneas arriba un testigo que relata con veracidad, y concurrencia de detalles las conductas de las que se adolece la quejosa.

Ahora, tratándose de las diligencias que obran autos correspondientes a los informes rendidos por los psicólogos Paola Macín Huerta; Heladio Fuentes Vargas y Donajé Amalinalli López Palacios adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración, la autoridad instructora las ordenó como medidas de apoyo y prevención en atención a lo establecido en el Procedimiento de atención a víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral previsto en el Protocolo, de las cuales la autoridad resolutora consideró como opiniones rendidas por especialistas en materia de abuso sexual o laboral.

Lo antes señalado, resulta importante para precisar que contrario a lo aducido por el recurrente, las opiniones de los psicólogos sirvieron para sustentar que la conducta infractora se dio en línea jerárquica vertical descendente, evidenciando la transgresión del bien jurídico tutelado consistente en el derecho a la integridad psicológica, moral, sexual y corporal que las personas trabajadoras del Instituto deben gozar en su ambiente laboral; sin que lo anterior demuestre o niegue la realización propia de la conducta adolecida, pues para ello y como ha sido señalado, bastó la declaración de la [REDACTED] adminiculada con la declaración del testigo [REDACTED] la inspección ocular, mismas que serán analizadas en el apartado correspondiente.

- c) Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente relacionado con el análisis de los hechos y material probatorio de manera adecuada.

⁴ Tesis: XXI.1o. J/23. de rubro **OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1549.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019**

Como expone la instructora en la resolución de 26 de marzo del presente año, a fojas 35 a 48, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- De las manifestaciones hechas valer en las denuncias por presuntas conductas infractoras, se observa que el denunciado tuvo una actitud que demuestra abuso hacia la quejosa.
- El recurrente sin consentimiento de la quejosa se acercó de manera distinta hacia ella tocando un seno y causando temor por la acción que pretendía hacer al proponer que tuvieran relaciones sexuales en el lugar de trabajo.
- El recurrente realizó conductas que generaron un ambiente negativo de trabajo, al atentar contra la autoestima e integridad de la denunciante, provocando presión, humillación, incomodidad y estrés.

Las conductas señaladas se enmarcan en lo establecido en el *Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral*, el cual considera como **acoso sexual**:

- Cuando se presente un contacto físico o roce no deseado e innecesario que moleste y/o incomode a la posible víctima.
- Observaciones de contenido sexual indeseadas así como miradas morbosas o gestos sugestivos que molesten a la persona receptora.
- Presión para tener relaciones sexuales.
- En general todo tipo de comentarios, gestos, contacto físico que atenten contra la dignidad de la persona ofendida.

En el mismo protocolo se menciona como parte de la definición de acoso sexual que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente con relación a que su conducta no se acredita y por lo tanto no se debe considerar como un hecho que haya ocurrido como lo afirma la quejosa, ya que, con base en las pruebas, se determinó que el actuar del recurrente fue inadecuado, por lo cual se confirma



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019**

que el [REDACTED] no consideró las consecuencias de las acciones que realizó.

Con el propósito de sustentar lo hasta ahora analizado, se procederá a examinar elementos adicionales de prueba, que permitan a esta autoridad razonar la manera de actuar del recurrente, y en todo caso determinar el alcance del acoso sexual, por lo que, tomando en consideración la naturaleza del asunto, se procederá a analizar las pruebas de cargo y de descargo, para que, en plenitud, se determine lo que a derecho convenga, a saber:

Análisis concreto de las testimoniales

Con el propósito de garantizar imparcialidad, esta autoridad revisora valoró todas las pruebas contenidas en el expediente, mismas que se tienen a la vista y no únicamente las que presumiblemente no fueron tomadas en cuenta por la autoridad resolutora. En particular, procedió al análisis de las testimoniales objetadas por el recurrente, obteniendo diversa información que se resume en lo siguiente:

Testigo de cargo 1 [REDACTED] En cuanto a lo descrito el día 5 de mayo de 2018, manifestó lo que percibió desde un lugar distinto al que ocurrió el incidente en contra de la quejosa, fue claro y preciso.

En relación con el hecho ocurrido el 6 de julio respecto a las ofensas emitidas por parte del recurrente, referirse con insultos. No se desprende que, efectivamente existió discusión que se materialice con un comportamiento distinto hacia el testigo, ni que de ello se determine que su comportamiento continuara al grado de provocar mal ambiente laboral.

Testigo de cargo 2 [REDACTED] Se centra en argumentos relacionados con el carácter del recurrente y su forma de dirigirse hacia otras personas del centro de trabajo y que ejercía un trato diferenciado con cierto grado de superioridad. La referencia del entorno laboral no interviene de forma directa al caso concreto, son circunstancias aisladas que se deberán considerar en otro momento.

Testigo de cargo 3 [REDACTED] El relato versa sobre el hecho que vio al denunciado en el lugar de trabajo el día 5 de mayo de 2018,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019**

no puede acreditar su dicho con otro elemento y no establece temporalidad, ese elemento resulta indispensable para poder asociar al recurrente con el momento de la ejecución de la conducta atribuida. No obstante, permite ubicar al recurrente en el sitio de los hechos.

Testigo de descargo 1 [REDACTED] Aduce haber otorgado permiso al recurrente para faltar el día 5 de mayo de 2018, no le consta que ese día efectivamente se encontraba fuera del lugar de trabajo, solo cuenta con el dicho del recurrente y no es suficiente para crear duda respecto de la ubicación del recurrente el día en cuestión.

Testigos de descargo 2 [REDACTED] [REDACTED]: Ambas coinciden en tener conocimiento de que el recurrente no se presentaría a trabajar el 5 de mayo de 2018, así como acceso a su oficina y al equipo de cómputo sin recordar si enviaron correos desde ese equipo o más detalles de las actividades que realizaron ese día.

Para poder arribar a una conclusión, la instructora procedió a verificar si el día 5 de mayo hubo actividad en el equipo de cómputo del recurrente, para lo cual se auxilió de la Unidad Técnica de Servicios de Informática para descartar la presencia del recurrente en la Junta Distrital.

De las bitácoras obtenidas del correo electrónico del denunciado se advierten 2 correos de salida a diversos destinatarios a las 14:20:04 y a las 14:20:08, es así como se relaciona al [REDACTED] en el lugar y fecha en que ocurrieron los hechos denunciados por la quejosa.

Otro elemento importante que consideró la resolutora para basar su determinación es la inspección ocular, el personal asignado llevo a cabo la diligencia dando cuenta de lo que observa desde un lugar específico, detalla el grado de visibilidad que tiene y narra lo que se encuentra alrededor. Lo anterior, otorga mayor credibilidad al testimonio del [REDACTED] al dar cuenta de que efectivamente pudo ver lo ocurrido el día 5 de mayo de 2018 en la oficina de la quejosa.

Conviene resaltar que, como ha sido precisado el testigo descargo 1, no aportó elementos suficientes en los que se pudiera sustentar el argumento del recurrente, es decir, no aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019**

que permitieran a la autoridad resolutora allegarse de información suficiente para deslindar de los hechos cometidos en contra de la [REDACTED]

Por lo que se refiere a la inspección ocular, es de considerar que la misma fue valorada objetivamente, pues como se desprende de la tesis de rubro **INSPECCIÓN OCULAR. SU VALORACIÓN DEBE CONCRETARSE AL OBJETO PARA EL CUAL FUE OFRECIDA**⁵, la inspección ocular debe efectuarse atendiendo al objeto preciso para el cual fue ofrecida (en este caso fue ofrecida por el recurrente para determinar recreando los elementos que concurrieron el día de los hechos si de la puerta abierta de la Vocalía de Organización se podía observar lo que ocurre en la oficina de la quejosa); de tal manera que se vinculó un hecho y enfocó la actuación de la autoridad que la practicó en los hechos ofrecidos por el [REDACTED] como oferente.

- d) Es **infundado** el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la sanación impuesta. Como lo establece el artículo 441 del Estatuto, se procede a realizar la valoración de los elementos para determinar la medida disciplinaria a imponerse.

Bajo el contexto apuntado, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, esta autoridad determinará si la falta en cuanto a su gravedad fue *levísima, leve o grave*.

Para efectos de lo anterior, a fin de calificar la conducta con mayor objetividad, se tendrán en cuenta: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto.

Tipo de infracción: la conducta identificada en el auto de admisión es una conducta de acción, dado que está plenamente demostrado que el infractor acoso sexualmente a la denunciante, con el ánimo de atentar contra su

⁵ Tesis: III.T.53 L de rubro **INSPECCIÓN OCULAR. SU VALORACIÓN DEBE CONCRETARSE AL OBJETO PARA EL CUAL FUE OFRECIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo IX, Enero de 1999. Pág 865.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019

autoestima, salud, integridad, libertad sexual y su seguridad personal, al tocar su cuerpo sin su autorización y hacerle un comentario lascivo.

Con su comportamiento provocó invasión en la intimidad de la denunciante, en virtud de que dispuso del cuerpo de la quejosa a su voluntad, tocando una parte de su cuerpo sin su consentimiento, esto causó miedo, frustración, intranquilidad a la denunciante

Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado (contexto fáctico y medios de ejecución).

- *Modo:* Hubo contacto físico sin su consentimiento, el inconforme se colocó atrás de la silla de la denunciante mientras estaba sentada, en ese momento el introdujo su mano dentro de su ropa tomando su seno izquierdo apretándolo, asimismo acercó su parte íntima hacia ella.
- *Tiempo.* Ocurrió el 5 de mayo de 2018.
- *Lugar.* Se desplegó en las instalaciones de la Junta Distrital

Magnitud de la afectación. En este sentido, de los escritos de 22 de agosto y 29 de octubre, (fojas 8 a 10 y 241 respectivamente) ambos de 2018, se observa que los psicólogos que brindaron contención a la denunciante en los días señalados, determinaron, en la primer entrevista, la presencia de riesgo y la necesidad de apoyo psicológico y, en la segunda, la posible manifestación del Síndrome Burnout (quemado, fundido), consistente en un tipo de estrés laboral, un estado de agotamiento físico, emocional o mental que tiene consecuencias en la autoestima y que puede llegar a profundas depresiones, por lo que concluyeron que presentaba un **alto riesgo** por el tipo de amenaza o situación de peligro generada por el infractor, que implicó la inseguridad de la víctima en su empleo al ser las evidencias de violencia sexual extremas.

Calificación de la conducta e imposición de la medida disciplinaria

Los actos de acoso sexual que han sido referidos a lo largo de esta Resolución no son otra cosa que conductas cometidas en perjuicio de la denunciante y se califican como particularmente graves, debido al grado de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019

afectación de los bienes jurídicos tutelados y su incidencia en las funciones sustantivas del Instituto.

Por lo anterior y derivado del estudio del expediente se da cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la medida disciplinaria a imponer al [REDACTED] por la conducta infractora que se tuvo por acreditada y que se estimó **particularmente grave** de manera que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor o bien, que resulte insuficiente e irrisoria.

Entre las medidas disciplinarias enunciadas en el artículo 446 del Estatuto, la **destitución** se estima idónea para un justo reproche por la conducta que se tuvo por acreditada.

Con fundamento en los artículos 446 y 449 del Estatuto y tomando en cuenta el principio de proporcionalidad que se extrae como principio jurídico del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando la gravedad del hecho antijurídico y el grado de afectación mayor al bien jurídico protegido que se relaciona directamente con la dignidad e integridad de las personas, así como a no sufrir un trato degradante que atente contra el respeto y la estima que una persona tiene de sí misma y de los demás sujetos que la rodean, para desarrollarse en un espacio libre de violencia, resulta proporcional imponer la sanción de **destitución**.

Del expediente personal del inconforme, no se advierte que existan antecedentes de reincidencia, ni reiteración en la comisión de infracciones; y con la falta acreditada en el presente procedimiento, no se cuenta con datos específicos de que el infractor haya obtenido beneficios económicos o de que haya causado daño o menoscabo económico al Instituto (fracciones IV, V, y VI del artículo 41 Estatuto)

En cuanto a la naturaleza de la acción y sus consecuencias, quedaron establecidas, advirtiéndose que la infracción en que incurrió el denunciado fue intencional (fracción III del artículo 41 del Estatuto) al estar consciente de su actuar en tanto que voluntariamente se acercó a la quejosa y sin su consentimiento le tocó un seno, le acercó su parte íntima y le propuso tener relaciones sexuales en la oficina.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019

El infractor cuenta con estudios de Derecho, durante su desarrollo como funcionario en el Instituto conoce las actividades que debe realizar y tiene los conocimientos suficientes para entender los alcances de su actuar y de su posición como personal de la Rama Administrativa, frente a las demás personas que trabajan o desarrollan sus actividades en la Junta Distrital, toda vez que en su trayectoria no se le ha seguido procedimiento laboral disciplinario alguno.

Para tal determinación, la autoridad resolutora consideró todos los elementos necesarios para emitir una resolución justa y equitativa, sin vulnerar los derechos de los involucrados, cubriendo aspectos técnicos, jurídicos, éticos, perspectiva de género y no discriminación, tal como lo indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la *Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.)*.⁶

Por último, no es óbice señalar que, con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 452 del Estatuto establece un medio de defensa, al cual el recurrente acudió al considerar que la resolución impugnada transgredía su esfera jurídica, lo que permite afirmar que en ningún momento el [REDACTED] se enfrentó a la falta de justicia, pues de haberse comprobado los agravios que hizo valer, esta Autoridad hubiese determinado y ordenado un resultado distinto a lo argumentado a lo largo de esta Resolución.

Por lo tanto, esta autoridad ponderó elementos objetivos y subjetivos, analizó las circunstancias que rodearon el caso que nos ocupa, así como la ficha técnica del denunciado para que la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva, atendiendo lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la *Tesis I.4o.A.604 A*.⁷

⁶ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Libro 40, marzo de 2017, Tomo I página 443, registro 2013866

⁷ Tesis I.4o.A.604 A de rubro **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Novena Época Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pagina. 1812, registro 170605.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019**

Con base en los razonamientos antes expresados, esta Autoridad considera que resultan suficientes para confirmar la sanción de la autoridad instructora impuesta al [REDACTED]

- e) Es **infundado** el agravio relacionado con la falta de observancia del principio de inmediatez procesal.

En ese sentido, el principio de inmediación procesal consiste en que cualquier autoridad en su carácter de resolutoria presencie los actos del juicio y, en estricto sentido, que sea la misma autoridad ante la que se practicaron las actuaciones la que decida la contienda.

Sin embargo, dicho principio no puede ser aplicado a todo tipo de procedimientos, pues como en el expediente que nos ocupa, los procedimientos laborales disciplinarios por su esencia tienen características propias como lo son principalmente y conforme al artículo 425 del Estatuto: la fase de instrucción ante la Dirección Ejecutiva de Administración y la fase de resolución ante el Secretario Ejecutivo.

De tal suerte que, dichas fases además de sustentarse ante instancias diferentes también tienen actuaciones que por su naturaleza deben realizarse y atenderse por áreas distintas que dependen jerárquicamente de una u otra autoridad.

Por lo que, contrario a lo sustentado por el recurrente y con base en los artículos 407, tercer párrafo y 411, fracción II del Estatuto, en los procedimientos laborales disciplinarios, la Dirección Ejecutiva de Administración es la autoridad instructora competente para sustanciar los procedimientos que correspondan al personal de la Rama Administrativa, sirviéndose para tal efecto del auxilio del personal que consideren pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, debiendo emitir las instrucciones correspondientes.

Con lo antes señalado, se advierte que el principio de inmediación no se activa en la etapa de instrucción del procedimiento, en virtud de que la autoridad resolutoria y el titular de la Dirección encargada de la instrucción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019**

no interactúan directa y personalmente con las partes, ni conducen el debate en cercanía con ellas porque, salvo la audiencia de desahogo de testimoniales y la inspección ocular, el procedimiento es conducido por escrito.

Por último, en cuanto a la atención *ex officio* de diversas disposiciones del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva considera que el planteamiento relacionado con la constitucionalidad no puede ser atendido, puesto que no existe atribución constitucional y legal para que el colegiado analice tal situación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto y por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** del presente fallo **SE CONFIRMA** la resolución recurrida del 26 de marzo de 2019 emitida dentro del procedimiento laboral disciplinario número **INE/DEA/PLD/** [REDACTED] **/032/2018** y, en consecuencia, la sanción equivalente a la destitución del [REDACTED]

México respecto de la conducta identificada como acoso sexual en contra de [REDACTED]

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la [REDACTED] en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: Presidente del Consejo General, a los Directores Ejecutivo de Administración y Jurídico, así como al Vocales Ejecutivos Local y Distrital correspondiente en la Ciudad de México todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple de la presente Resolución al expediente del infractor



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2019**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

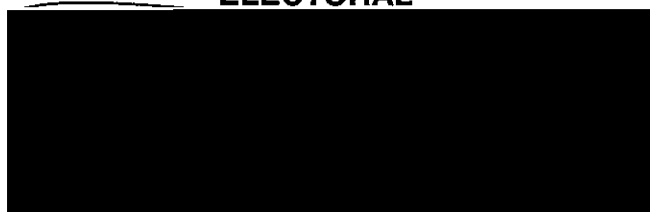
La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**



**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**



**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./10/2019**

AUTO DE ADMISIÓN

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el escrito de [REDACTED] a través del cual se hace del conocimiento la inconformidad, en contra de la resolución del 26 de marzo de 2019, en la que se determinó sancionar con la destitución su cargo como Enlace Administrativo en la 16 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, dictada en el expediente número INE/DEA/PLD/[REDACTED]/032/2018.

Con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, fracción I y 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el suscrito Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

A C U E R D A

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como por reconocido el carácter con el que se ostenta el inconforme.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente **INE/R.I./10/2019** que por orden le corresponde.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./10/2019**

TERCERO. SE ADMITE a trámite el recurso de inconformidad formulado por [REDACTED] por satisfacer los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 453, 454, 455 y 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

CUARTO. Al no haber diligencias o pruebas pendientes que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución.

QUINTO. Notifíquese a [REDACTED], en el domicilio señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

[REDACTED]

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**